



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-567-SPA-396, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía correo electrónico, ratificándola por el mismo medio el 18 del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) en la calle cedro número 3 [esquina Rivera de San Cosme, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc] (...) hay un edificio en el cual en el primer piso hay un balcón están dos perros una hembra y otro macho la perrita está desnutrida (...) se ve que los dejan ahí todo el día (...) la perrita la vi muy mal (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0831-2015 del 25 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-567-SPA-396; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 24 de marzo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0831-2015, el 15 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar que:

(...) personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio descrito en la denuncia donde fuimos atendidos por una persona del sexo masculino de aproximadamente 75 años de edad a quien al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó (...) que cuenta con 4 ejemplares caninos criollos de talla mediana, los cuales observamos que deambulan por el domicilio (...) entran y salen a un balcón que su frente da a la vía pública se encuentran en buen estado zoosanitario (...) en cuanto a la hembra color café su condición

corporal y muscular se encuentra por debajo del peso ideal, de lo cual su responsable señaló que se le atiende medicamente proporcionando los datos del médico veterinario que atiende a sus animales de compañía a efecto de constatar su dicho, aunado a que nos exhibió las cartillas de vacunación, proporcionando alimento diariamente (...).

El 17 de febrero de 2015, personal de esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada lo siguiente:

(...) En seguimiento a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro personal actuante se constituyó en la clínica veterinaria "San Cosme" con domicilio en Ribera de San Cosme número 157-B, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc donde fuimos atendidos por el M.V.Z (...) al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó que los ejemplares caninos que habitan el domicilio de calle Cedro número 3 son atendidos regularmente en la clínica, que su responsable acude a consulta y tratamiento cuando se enferman (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

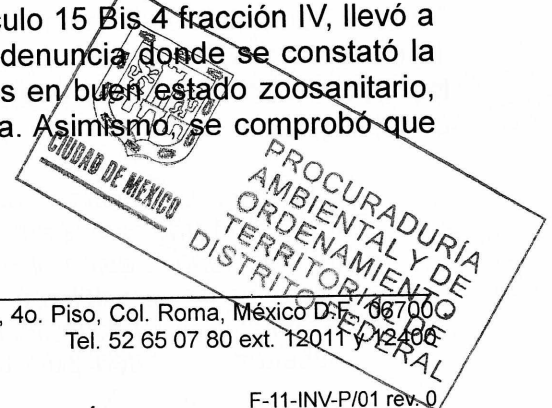
Al respecto, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que están siendo objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Cedro número 3, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado y privación de alimento, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en sus artículos 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Entendiéndose como maltrato, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al domicilio descrito en la denuncia donde se constató la presencia de cuatro ejemplares caninos de talla grande criollos en buen estado zosanitario, cuentan con acceso libre al domicilio, y alimentación adecuada. Asimismo se comprobó que ambos animales son atendidos por un médico veterinario.





En virtud de la anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

(...) **Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (...)*

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

(...) **Artículo 27.-** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

III. *Quando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el domicilio de calle Cedro número 3, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc se cuenta con 4 ejemplares caninos los cuales son atendidos por médico veterinario o alguna evidencia de maltrato, por tales hechos no se constató incumplimiento alguno a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la parte denunciada las obligaciones previstas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y que deben de cumplir los poseedores de animales de compañía.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMPR/DFG